

Boletín Oficial Municipal N° 1747
Corrientes, 28 de Septiembre de 2012

ORDENANZAS:

N° 5789: Régimen Jurídico Aplicable a la tenencia de Perros Potencialmente Peligrosos

Res. N° 2391: Promulga la Ordenanza 5789

ORDENANZA N° 5789

Corrientes, 06 de Septiembre de 2012

VISTO:

La necesidad de ordenar la tenencia de caninos en referencia a la regulación de la población animal, su tenencia responsable, condiciones de tránsito, transferencia y el cuidado de la seguridad e higiene pública y ante los casos de personas que acuden a los centros asistenciales con mordeduras de animales de ésta especie, con secuelas directas sobre la salud de las mismas, tanto desde el punto de vista físico como psicológico.

CONSIDERANDO

Que, la normativa que proponemos considera una serie de obligaciones para los dueños, tenedores y paseadores, así como la inscripción de los canes potencialmente peligrosos, en un registro, y la adquisición de un seguro de responsabilidad por daños a terceros o a bienes que dichos animales pudieren ocasionar. En el Registro deberán incorporarse los accidentes producidos así como la venta, donación, traspaso, robo, pérdida o muerte del animal. También se incluyen responsabilidades a cumplir por los comerciantes, criadores y adiestradores de estos ejemplares.

Que, la identificación de las mascotas es primordial para toda sociedad organizada. Tener la población canina y felina identificada es sin lugar a dudas una herramienta de gran valor para las autoridades sanitarias y reporta

un sin número de beneficios para los propietarios, ya que un sistema de identificación adecuado es uno de los pilares básicos para el control de la tenencia responsable de animales domésticos en zonas urbanas.

Que, creemos que la prevención no pasa por la prohibición de determinadas razas, sino por la adopción de medidas de seguridad, además por campañas de divulgación y por la conformación de grupos de trabajo multidisciplinarios para investigar el problema de la agresividad, el manejo de los perros en la sociedad, los criaderos, los comercios y el adiestramiento adecuado.

Que, la existencia y presencia de los animales domésticos están enraizada con la vida cotidiana de los seres humanos.

Que, dichos animales tiene derechos, como fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo, que abarca la atención, los cuidados y la protección de los mismos, junto con la garantía de no puede ser sometido a malos tratos ni a actos crueles, ni ser abandonados o expuestos a enfermedades, con un adecuado control de la natalidad y de la práctica eugenésica.

Que, la vigencia de estos derechos requiere una necesaria reglamentación que los garantice y permita la natural convivencia con la especie humana, propendiendo a la tenencia o propiedad responsable.

Que, en materia de comportamiento animal y su desenvolvimiento en la vida social con seres humanos, implica responsabilidades concretas por parte de los tenedores o propietarios, que tiene el deber de educarlos y socializarlos dentro de los parámetros de convivencia pacífica.

Que, los animales, por su condición y naturaleza, suelen presentar actitudes agresivas, que se expresan en lesiones físicas o daños de carácter psicológico hacia personas u otros animales o bienes, independientemente muchas veces de la raza o mestizaje.

Que, la agresividad canina se debe generalmente al método de adiestramiento y aprendizaje, sobre todo si son específicamente seleccionados y adiestrados para el ataque, la pelea y/o para inferir daños a terceros; pero también se debe al conjunto de factores ambientales, genéticos, individuales, fisiológicos, motivacionales, instrumentales y patológicos.

Que, esta agresividad, conducta natural que les permite regular sus relaciones, se convierten en un problema potencial en el entorno doméstico y social que dificulta la convivencia del animal con las personas u otros animales, lo que hace imprescindible que se tomen medidas al respecto.

Que, animal peligroso debería ser considerado aquel que muestre signos de serlo por su conducta o que haya tenido algún episodio previo de agresión o que haya sido adiestrado para el ataque.

Que, en cualquier caso, la responsabilidad de una agresión siempre es en última instancia del propietario, responsable del animal.

Que, estas circunstancias se han convertido en uno de los principales problemas de la salud y tranquilidad pública, por lo que resulta necesario propiciar a la tenencia responsable de los animales de compañía.

Que, en especial, resulta imperioso ejercer el control sobre algunas razas de canes potencialmente peligrosos que durante muchas generaciones fueron seleccionadas, por ejemplo, para participar en las sangrientas riñas de perros o como medios de ataque.

Que, la tenencia o propiedad responsable implica, además de la garantía del bienestar animal, licencias de tenencias, control y cumplimiento de ciertas reglas para la venta, tránsito y permanencia de animales en espacios públicos.

Que, también, es imperioso regular las acciones comunales para evitar patologías y distintas zoonosis animales, especialmente la rabia, que pongan en peligro la salubridad pública, ante la existencia de brotes epidémicos en distintos lugares de nuestro país.

Que, además, resulta necesario regular los métodos de control de natalidad de la población animal, como medio de defensa de los mismos y de la sociedad.

Que, toda actitud contraria por parte del tenedor o propietario responsable respecto de su deber de garantizar el bienestar animal y la tranquilidad y seguridad pública deben ser sancionadas, acorde a la gravedad del hecho.

Que, la vigilancia y la aplicación de la normativa debe recaer sobre la Dirección de Zoonosis del Departamento Ejecutivo Municipal.

Que, el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Corrientes, la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional del Nordeste y la Federación Argentina de Médicos Veterinarios, han estudiado con rigurosidad científica y compromiso social la presente normativa, aportando correcciones y mejoras, y han expresado la conveniencia de instaurar esta ordenanza, según obra en los documentos que se anexan.

Que, es facultad y Deber del Departamento Ejecutivo Municipal «aplicar el Poder de Policía» en el ámbito de la ciudad, conforme surge de la Carta Orgánica Municipal en su Artículo 43° inciso 17°.

Que, es potestad de este cuerpo colegiado velar por la seguridad

de los vecinos y la higiene pública, pudiendo reglamentar sobre la tenencia y tránsito de animales, y el control veterinario adecuado, según faculta el Artículo 25 inciso 30, 35 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal.

Que, con fundamento en lo expuesto, el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, en uso de sus facultades y atribuciones, sanciona la presente.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

CAPITULO I: APLICACIÓN - DENOMINACIONES

ART.-1°: ESTABLÉCER por la presente ordenanza el régimen jurídico aplicable a la tenencia de perros potencialmente peligrosos, para preservar la vida y la integridad física de las personas, en todo el territorio de la Ciudad de Corrientes.

ART.-2°: DETERMINAR que a los fines de la presente ordenanza los conceptos que se describen a continuación tienen los siguientes significados legales:

- a) **PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS:** Considerase perros potencialmente peligrosos, con independencia del tipo de agresividad de los animales que son utilizados como animal de compañía o de cría pertenecientes a las razas caninas que dentro de una tipología racial por su carácter agresivo, y/o contextura física, y/o fuerza mandibular tengan capacidad de causar lesiones graves y/o la muerte a personas y/o a otros animales, o produzcan una fuerte intimidación psicológica en las personas.
- b) **PASEADORES:** persona con idoneidad suficiente, determinada por autoridad municipal, para poder conducirse en la vía pública con más de un animal a la vez, a los efectos de ejercitarlos.
- c) **CORREA:** cinta reforzada de cuero o plástico de alta resistencia, rienda o correa no mayor de 80 centímetros, para poder conducir a un perro en la vía pública.-

- d) **CADENA:** correa de metal no mayor de 80 centímetros para poder conducir a un perro en la vía pública.-
- e) **BOZAL:** sujetador externo de la mandíbula de un perro que impide que el mismo pueda abrir su boca, generalmente elaborado en base a cuero, metal o plástico dependiendo de la contextura del cráneo y mandíbula.-
- f) **COLLAR IDENTIFICATORIO:** collar que deben poseer los perros para poder circular en la vía pública, en donde conste el nombre y apellido de su propietario o responsable y número telefónico para su localización, como así también el número de serie de la vacuna antirrábica

ART.-3°: DETERMINAR que no obstante lo previsto en el artículo anterior se consideran potencialmente peligrosos los perros que posean:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y perímetro torácico

- comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura de la cruz de 50 y 70 centímetros y peso superior a los 20 kilos
- c) Cabeza voluminosa, cuboides, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas.
- d) Mandíbulas grandes y fuertes; boca robusta, ancha y profunda; cuello ancho, musculoso y corto;
- e) Pecho macizo, ancho y grande; costillas arqueadas, lomo musculoso y corto; e x t r e m i d a d e s anteriores paralelas, rectas y robustas y e x t r e m i d a d e s posteriores muy musculosas.
- f) Todos aquellos perros que posean capacidad de mordedura capaz de provocar daño grave en las personas y animales. Asimismo serán encuadrados en esta norma, perros que sin pertenecer a las tipologías descriptas en el presente artículo,

tengan conductas amenazantes.

ART.-4°: PROHIBIR en todo el territorio del Municipio de la Ciudad de Corrientes a toda persona, sean: propietarios, tenedores, paseadores, guardadores y criadores transitar y circular por espacios públicos con perros potencialmente peligrosos, con el animal en libertad de acción.

CAPITULO II: OBLIGACIONES

ART.-5°: TODO propietario, tenedor o guardián de perros potencialmente peligroso se encuentra obligado a brindar a la autoridad de aplicación la ubicación del animal, los datos de identidad y el domicilio donde residen. A todos los efectos de la presente ordenanza, también será considerado en calidad de tenedor a quien brindare refugio o comida en carácter continuo al can potencialmente peligroso.

ART.-6°: DETERMINAR que los perros potencialmente peligrosos deberán ser conducidos y controlados en espacios y/o vía pública, lugares comunes de los inmuebles

de uso comunitario, locales comerciales, o de concentración de personas u otro lugar de acceso al público, por sus propietarios, tenedores o paseadores con cadena, correa, bozal e identificación de la persona propietaria o responsable, con las siguientes características:

- a) El bozal deberá ser apropiado a la raza del animal.
- b) La cadena y/o correa deberán ser proporcional en cuanto al tamaño, resistencia y conformación física del animal, esta no puede ser extensible más de 80 cm.

ART.-7º: PROHIBIR a todo propietario, tenedor o guardador de perros potencialmente peligroso circular en la vía pública con más de un animal.

ART.-8º: EXCEPTUAR de la prohibición dispuesta en el artículo 7º de la presente ordenanza, a los paseadores de perros, los que no podrán circular con más de dos cañes

potencialmente peligrosos al mismo tiempo, como así también no mas de 6 perros no potencialmente peligrosos a la vez, siempre y cuando no perturben al orden público.

ART.-9º: PROHIBIR a toda personas en estado de embriagues, o con alteraciones sicofísicas, o menor de 18 años de edad, o mayor de 18 años cuya textura física no sea capaz de contenerlo circular con perros potencialmente peligrosos-. La tenencia de cualquiera de los perros clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta ordenanza requerirá la previa obtención de una licencia, que será otorgada por el Municipio, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal;
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad

sexual, contra la salud pública, de asociación ilícita, con banda armada, intimidación pública, atentados contra el orden público o de narcotráfico;

- c) No poseer sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos;
- d) Certificado de aptitud psicológica.

ART.-10º: ESTABLECER la obligación de todo propietario, tenedor, criador o guardián de perros potencialmente peligrosos de mantenerlo en sitio cerrado y seguro para la protección de personas y/o animales, cuyas características edilicias de cerramiento deben contemplar mínimamente, sin perjuicio de lo que se determine por vía reglamentaria, los siguientes aspectos:

- a) Toda pared, vallas, cercos o alambrados perimetrales deberán

ser suficientemente altos y consistentes como para soportar el peso y la presión que ejerza el animal, no pudiendo ser inferiores a dos (2) metros de altura, construidos con material resistente.

- b) Las puertas que permitan el acceso a las instalaciones deberán ser de tal resistencia y efectividad como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los perros puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.-
- c) Para el supuesto de que la instalación o propiedad tenga rejas y/o alambrados perimetrales, los mismos no debe permitir que el hocico del perro los atraviese.
- d) Las características de cerramiento y/o guarda de los perros potencialmente peligrosos en zonas rurales, deberá ser de tal manera que se impida la libre circulación del animal en lugares públicos en

contravención a lo previsto en la presente ordenanza.-

- e) En el inmueble que pertenezca a más de un propietario, se prohíbe dejar al perro en lugares comunes.
- f) Queda prohibido el abandono de los perros alcanzados por esta ordenanza.
- g) Comunicar al Registro la cesión, robo, muerte o pérdida del perro, haciéndose constar tal circunstancia en su correspondiente hoja registral, sin perjuicio de que si el perro pasase a manos de un nuevo propietario, éste deberá renovar la inscripción en el Registro.
- h) En caso de no contarse con los elementos mínimos de seguridad edificios previstos en el presente artículo, los perros potencialmente peligrosos que se encuentren en zona rural o urbana deberán estar atados

con correas de material resistentes.-

Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en a d e c u a d a s condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

Los propietarios, criadores o tenedores de a n i m a l e s potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

ART.-11°: INSTITUIR la obligación de todo propietario, tenedor y criador de perros potencialmente peligrosos, de acuerdo a las prescripciones de la

presente ordenanza de contratar un seguro de responsabilidad civil cuya cobertura tienda a la indemnización de los daños y perjuicios que a terceros en la integridad física, sus cosas u otros animales, pueda producir el perro bajo su responsabilidad.

ART.-12°: PRESCRIBIR que cuando las circunstancias así lo aconsejen a criterio de la autoridad de aplicación podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de las previstas en la presente ordenanza, en los siguientes supuestos:

- a) Perros potencialmente peligrosos utilizados con una función social y por los organismos públicos o privados.
- b) Pruebas de trabajo y deportivas con fines de selección de los ejemplares que participan de la misma y que estén a u t o r i z a d a s y supervisadas por la a u t o r i d a d competente.

- c) Para el supuesto de personas no videntes se permite la utilización de perros potencialmente peligrosos en las condiciones de seguridad previstas en la presente ordenanza, con excepción de la utilización del bozal siempre y cuando el animal, no tenga actitudes agresivas.

CAPITULO III: RAZAS

ART.-13°: CON carácter genérico, referencial y meramente enunciativo, tendrán la calificación de perros potencialmente peligrosos, los animales de compañía pertenecientes a la especie canina que se detallan continuación y sus cruces:

1. American Staffordshire Terrier
2. English Terrier
3. Pitbull (Pitbull Terrier)
4. Fila Brasileiro
5. Tasa Inu
6. Akita Inu
7. Dogo Argentino
8. Dogo del Tibet
9. Dogo de Burdeos
10. Bull Terrier
11. Mastiff
12. Rhodesion Ridgeback

13. Bandog
14. Bull Dog
15. Rottwailer
16. Mastín Napolitano
17. Bulldog Americano
18. Perro de Presa Canario
19. Akabash Dog
20. Perro de Presa Mallorquín
- Anatolian Karabash
22. Perro Guardian Mashkiewshi
- Livestock
23. Doberman
24. Ovejero Alemán
25. Boxer
26. Shnauzer Gigante
27. Kavkoski Sheppard

ART.-14°: LA Autoridad de Aplicación puede:

- a) Incluir otras razas a la lista instaurada en la presente ordenanza.
- b) Incluir otros métodos de identificación que se agregarán a los establecidos en esta ordenanza.
- c) Celebrar convenios con el Colegio de Veterinarios de la Ciudad de Corrientes, con la Facultad de Ciencias Veterinarias de La Universidad Nacional del Nordeste y entidades

intermedias, a los efectos de mejor proveer a las veterinarias de los medios de identificación y seguridad previstos en esta ordenanza.

CAPITULO IV: FONDO DE GUARDA Y CUSTODIA

ART.-15°: CREAR el fondo para la guarda y custodia de perros potencialmente peligrosos en infracción a la presente ordenanza, que se integra de la siguiente forma:

- a) El producido de las multas aplicada a los infractores a la presente norma.
- b) Los fondos que al efecto determine el Presupuesto General de Recursos y Gastos de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.-

La autoridad de aplicación determinará por vía reglamentaria, la utilización y destino del fondo previsto en este artículo, privilegiando la adecuación de lugares para la guarda y custodia

de perros potencialmente peligrosos objeto de secuestro por violaciones de la presente ley.-

CAPITULO V: DEL REGISTRO

ART.-16°: CREAR el Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.

ART.-17°: EN el Registro se consignan los datos personales del solicitante y respecto del animal, los datos que permiten individualizarlo resultantes de la identificación que prevé esta ordenanza, sus características y el lugar habitual de residencia.

ART.-18°: EL registro entregara al solicitante la constancia de inscripción del animal acompañada de un instructivo de crianza y prevención, en el cual se indican al menos las disposiciones establecidas en esta ordenanza para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, y las condiciones mínimas de adiestramiento y sociabilidad que requieren los mismos.

ART.-19°: CUALQUIER incidente producido por un perro

potencialmente peligroso a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales, se hace constar en su hoja registral, la que se cerrara con la muerte o eutanasia certificada por profesional veterinario acreditado en el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia o autoridad competente. Deberá comunicarse al Registro la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el documento sanitario del animal, expedido por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios avalado por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del mismo y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

ART.-20°: LAS autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el

Registro para su valoración y, en su caso, adopción de sanciones u otras medidas.

ART.-21°: LA tenencia de perros potencialmente peligrosos queda sujeta al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Solicitar la inscripción en el registro antes que el perro cumpla seis (6) meses de vida.
- b) Identificar al perro mediante la colocación de un chip o de un tatuaje a cargo del propietario.
- c) Para la presencia y circulación en espacios públicos, utilizar correa o cadena de menos de un metro de longitud, collar y bozal, adecuados para su raza.

ART.-22°: SERA de carácter obligatorio renovar el registro cada dos (2) años, para lo cual se deberá acreditar los requisitos establecidos con anterioridad. Quedan exentos de cumplir con esta disposición:

I. Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, y actividades de carácter cinético.

II. Pruebas deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que estén autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque.

CAPÍTULO VI DEL INGRESO, TRANSFERENCIA, ALOJAMIENTO Y TRÁNSITO DE CANES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ART.-23°: LA entrada en territorio capitalino de cualquier perro que fuere clasificado como potencialmente peligroso al amparo de esta ordenanza, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a que tanto el vendedor o transmitente como el adquirente hayan obtenido la constancia a que se refiere el artículo 18° de la presente norma. Las operaciones de

compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de la constancia vigente por parte del vendedor;
- b) Acreditación del documento sanitario actualizado, emitido por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia;
- c) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente.

Queda terminantemente prohibida la venta callejera de los perros potencialmente peligrosos, así como su ofrecimiento en premio de sorteos, canjes, regalos en la vía pública y toda otra forma que no sea la establecida en el presente artículo.

ART.-24°: EL transporte de animales potencialmente

peligrosos habrá de efectuarse con todas las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Prohíbese el traslado de animales en vehículos de transporte de sustancias alimenticias y/o aquellos de uso público, a excepción de los autorizados por disposiciones específicas

ART.-25°: PARA la presencia y circulación en espacios públicos de los animales potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de 80 centímetros de longitud como máximo, así como un bozal homologado y adecuado para su raza. En tal caso, serán conducidos por el titular o tenedor responsable, mayor de edad y de una talla y capacidad suficiente para contener al can ante posibles escapes. La constancia a la que hace referencia el artículo 18° de la presente ordenanza deberá ser exhibida en

cualquier momento del paseo del can en la vía pública, al inspector municipal que la requiera.

Las restantes exigencias para el traslado de estos canes por el espacio público son las establecidas en el artículo 10°, incisos b, c d y f, de la presente normativa. El tránsito de animales procedentes de otras jurisdicciones será permitido en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, debiendo ser conducidos por personas responsables debidamente identificadas y munidas de documentación sanitaria.

ART.-26°: EN todas aquellas operaciones de entrada, salida, tránsito, transporte, alojamiento o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la dependencia competente podrá proceder a la incautación

y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer.

ART.-27°: TODO animal de compañía podrá ser objeto de venta, traspaso, donación, o cualquier otra transferencia, a cualquier título, previo cumplimiento de las obligaciones registrales o de su denuncia al Registro Municipal.

ART.-28°: LA venta de animales de compañía, en los locales habilitados para tal fin, será efectuada, en todos los casos, con documento sanitario actualizado emitido por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia, previo cumplimiento, a partir de los cuatro (6) meses de edad, de las exigencias registrales.

ART.-29°: EL tránsito y permanencia de animales de compañía en el espacio público de la ciudad será permitido en las siguientes condiciones:

a) Deberán ser conducidos en forma responsable mediante

el empleo de rienda o correa no mayor de 80 centímetros, pretal o collar, y con bozal adecuado para el animal, en el caso de considerarse oportuno por profesional veterinario acreditado en el Consejo Profesional o por disposiciones del Departamento de Zoonosis;

b) En el tránsito por las plazas, parques y paseos, solamente en los lugares que la presencia de animales no afecte el recreo o el paseo de las personas;

c) Los propietarios o tenedores, deberán proveerse de una escobilla y una bolsa de residuos para recoger los desechos de sus animales, en oportunidad de su traslado durante los paseos que realicen en áreas de dominio público; en ningún caso el producto de la recolección podrá ser arrojados en el espacio público, pudiendo utilizarse

los recipientes de residuos existentes.

d) Bajo ninguna circunstancia los animales podrán permanecer atados a árboles, monumentos públicos, postes de señalización y mobiliario urbano;

e) En el caso de los perros lazarillos que acompañan a no videntes, podrán utilizar el servicio de transporte público de pasajeros para lo cual deberán llevar bozal acorde y ubicarse en la caja de escalones de la puerta izquierda del coche, pudiendo asimismo hacer lo debajo del primer asiento si estuviera ocupado por el no vidente. La Dirección de Zoonosis Municipal otorgará certificados en donde conste que el animal ha sido aprobado como lazarillo y se halla en buen estado sanitario y vacunado contra la rabia. El permiso caducará si no se mantuviera el animal higienizado, con bozal, o si no se comportara

en la forma exigida para su condición de lazarillo

ART.-30°: PROHIBIR el traslado de animales de compañía en vehículos de transporte de sustancias alimenticias y/ o aquellos de uso público, a excepción de los autorizados por disposiciones específicas. En otros vehículos particulares podrán ser transportados siempre que se garanticen todas las medidas de seguridad respecto de personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte, espera, carga y descarga.

CAPITULO VII: DEL ADIESTRAMIENTO

ART.-31°: DEL ADIESTRAMIENTO: El adiestramiento en ataque y defensa a perros potencialmente peligrosos sólo podrá ser efectuado por los adiestradores profesionales que cuenten con el debido certificado de capacitación avalado por la autoridad de aplicación. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas

y ataque, en contra de lo dispuesto en esta ordenanza

ART.-32°: DE LOS ADIESTRADORES: Solamente podrán realizar tareas de adiestramiento, aquellas personas que se inscriban como tales en el registro que a estos fines organizará la autoridad de aplicación.

ART.-33°: REQUISITOS: Para inscribirse como adiestradores, los interesados deberán indefectiblemente acreditar en el momento de su inscripción el correspondiente certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad competente:

- a) Adjuntar antecedentes de su experiencia en este rubro;
- b) Determinar disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico - sanitario, cuando la modalidad del servicio lo requiera, en cuyo caso se denunciará la ubicación del mismo, para permitir los controles correspondientes, conforme lo determine la reglamentación;

- c) Ser mayor de edad;
- d) Presentar un certificado de aptitud física y psicológica;
- e) No tener antecedentes penales, por delitos contra la vida, integridad física o la propiedad;
- f) No registrar sanciones por infracciones a la presente ordenanza;
- g) Asumir el compromiso de cumplir las disposiciones contenidas en la presente ordenanza y de comunicación de datos;
- h) Finalidad del adiestramiento de los animales.

Cumplidos estos requisitos la Autoridad de Aplicación, en forma inmediata, extenderá una constancia que lo acredite, con lo cual el peticionante quedará habilitado para desempeñarse como adiestrador en el municipio capitalino. Los adiestradores en posesión del certificado de

capacitación deberán comunicar semestralmente al Registro la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

CAPITULO VIII: PASEADORES DE PERROS

ART.-34°: DEFINIR como «Paseadores de Perros», para los alcances de la presente Ordenanza, a toda persona física que con fines de lucro o a título gratuito, en forma permanente, ocasional o aleatoria, realice la actividad de paseo de ejemplares caninos pertenecientes a terceras personas en el ámbito del Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.

ART.-35°: CRÉAR el Registro de Paseadores de Perros, en ámbito de la Dirección de Zoonosis de la Municipalidad de Corrientes, en el cual deberán inscribirse

obligatoriamente quienes desarrollen dicha actividad en el ámbito del Municipio.

ART.-36°: REQUISITOS: para la inscripción: las personas que actualmente realizan y/ o quienes en el futuro pretendan realizar la actividad descripta y definida en el Artículo 34° de la presente, deberán concurrir a la sede de la Dirección de

Zoonosis Municipal a fin de inscribirse en el Registro que por la Presente se crea, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentarse con D.N.I. y fotocopia del mismo, que será anexada a la ficha de inscripción.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Acreditar la Asistencia al curso de capacitación de manejo de canes en la vía publica dictado por la Dirección de Zoonosis junto con la cátedra de Bienestar Animal de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la UNNE.

d) Completar la ficha de inscripción al referido Registro, que será confeccionada por la Dirección de Zoonosis Municipal.

e) Constituir domicilio legal dentro del ámbito del Municipio de Corrientes y denunciar domicilio real.

f) Entregar dos (2) fotos color de 4 cm. x 4 cm.

g) Acompañar constancia de CUIT O CUIL.

h) Completar y firmar una Declaración Jurada que a tal fin confeccionará la Dirección de Zoonosis, en la que manifieste conocer y acordar todos los términos regulatorios de la actividad.

La inscripción a este Registro será arancelada

ART.-37°:

CREDECIAL IDENTIFICATORIA; cumplidos los requisitos exigidos en el artículo anterior, la Dirección Municipal de Zoonosis

otorgará una Credencia Identificatoria a todo inscripto en el Registro, en la que constará el correspondiente Número de Registro, los datos filiatorios del interesado, fotos del mismo y fecha de expedición y de vencimiento. La credencial tendrá (2) años de validez, debiéndola renovar dentro de los treinta (30) días corridos a partir del efectivo vencimiento.

ART.-38°: LA falta de renovación de la credencial en los plazos establecidos en el presente artículo producirá la baja de oficio de la inscripción en el respectivo Registro. En tal supuesto, el paseador que desee continuar desarrollando esta actividad deberá reinscribirse en el Registro de Paseadores de Perros y el Departamento Ejecutivo podrá exigirle el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 36° de la presente. El titular de la credencial deberá llevarla consigo en todo

momento mientras desarrolle su actividad, conjuntamente con la documentación que acredite su identidad y deberá ser exhibida toda vez que le sea requerida por la autoridad competente.

ART.-39°: EN caso de robo o extravío de la credencial, el interesado deberá tramitar su reposición, acompañando denuncia que acredite tal circunstancia. La credencial reemplazante tendrá el mismo plazo de validez que la credencial original.

ART.-40°: LA credencial constituye el documento habilitante necesario para desempeñar la tarea de paseador de perros.

ART.-41°: A los efectos del Registro y previo al otorgamiento de la correspondiente credencial, el paseador deberá concurrir y aprobar un curso cuyos contenidos, duración, horarios y sede del dictado del mismo quedará a cargo de la Dirección de Zoonosis Municipal. El curso contendrá nociones básicas de tenencia responsable, bienestar

animal, normativas vigentes en la materia e indicaciones respecto a cómo proceder en caso de mordeduras.

ART.-42°: EL paseador de perros deberá completar una nómina mensual en donde se consigne cada animal y el nombre, apellido, domicilio, tipo y número de documento, teléfono y firma del propietario o tenedor del animal. El paseador deberá llevar consigo esta documentación complementaria en todo momento mientras desarrolle la actividad juntamente con la credencial habilitante, debiéndola exhibir a solicitud de la autoridad competente.

ART.-43°: EL paseador de perros que cese en el desarrollo de la actividad podrá solicitar la baja de la inscripción en el Registro de Paseadores de Perros, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Completar el formulario de baja de inscripción que

reviste el carácter de declaración jurada en el Registro de Paseadores de Perros de la Dirección de Zoonosis Municipal.

- b) Entregar la credencial identificatoria emitida oportunamente por el Registro de Paseadores de Perros, o en su defecto la denuncia respectiva que acredite el robo o extravío de la misma.

Si el paseador de perros volviera a desarrollar esta actividad luego de solicitada la baja en los términos del presente artículo, deberá reinscribirse en el correspondiente Registro debiendo cumplimentar lo dispuesto en el Artículo 34°.

CAPITULO IX: ANIMALES MORDEDORES

ART.-44°: PROCEDIMIENTO: Todo perro que haya causado heridas a seres humanos u otros animales; deberá ser trasladado al área de zoonosis municipal en un plazo de 24 horas, donde se lo mantendrá en observación por el plazo que el facultativo

considere conveniente, el que no podrá exceder de diez (10) días, si el animal no posee enfermedad de contagiosas será devuelto a sus propietarios o tenedores.

ART.-45°: EN todos los casos señalados en el artículo precedente, los gastos afrontados por el municipio derivados de la manutención e higiene del animal, deberán ser abonados por su propietario o tenedor al momento de su retiro, conforme comprobante detallado emitido por el organismo receptor, sin perjuicio de lo normado precedentemente y de las responsabilidades registrales, y/o cualquiera fuese la circunstancia del hecho, independientemente de las acciones legales y administrativas que incumbieren al caso

ART.-46°: MEDIDAS ALTERNATIVAS: la observación mencionada en el artículo precedente podrá ser realizada en el domicilio del propietario o tenedor si se cumplen los siguientes recaudos:

- a) Que un veterinario matriculado se haga responsable de la observación y corresponsable del animal en el periodo que sea observado y eleve el informe correspondiente a la autoridad de aplicación.
- b) Que los dueños aseguren el aislamiento y control del animal dentro del plazo mencionado.
- c) La autoridad de aplicación está facultada para ordenar el allanamiento del lugar donde se encuentre un animal sospechoso y autorizar el secuestro si correspondiese.

ART.-47°: TODO animal que contemplado en el artículo 13° de la presente Ordenanza, reincidiera en la provocación de heridas a una persona u otro animal, independiente de la sanción que se le pudiere aplicar a su propietario, será

capturado por la autoridad competente y será castrado por un facultativo del área de zoonosis municipal, corriendo a costa del propietario el gasto que demande la aplicación de la presente, sin perjuicio que se le realizarán las observaciones técnicas y científicas respecto de su conducta por profesionales veterinarios, y quedará sujeto a las medidas que oportunamente resuelve la autoridad judicial o administrativa sobre el caso.

ART.-48°: LA esterilización de los animales potencialmente peligrosos podrá ser efectuada para evitar la procreación del animal, tanto de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscripta en la correspondiente hoja registral. En los casos de transmisión de la

titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada por profesional veterinario acreditado por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia.

ART.-49°: LOS profesionales veterinarios que intervengan en casos de mordeduras de animales rabiosos o sospechosos de estarlo denunciarán esta situación a las autoridades competentes municipales.

ART.-50°: TODO persona que fuera mordida deberá exigir la observación del animal durante un plazo no menor de diez días en la Dirección de Zoonosis. La autoridad competente ordenará, a requisición de la persona mordida, la captura del animal mordedor que le fuera indicado, llevándolo a la dependencia municipal para su observación. Los gastos que demande tal aislamiento deberán ser a

costas del dueño del animal.

ART.-51°: EL tratamiento antirrábico en las personas mordidas será a cargo del propietario o tenedor del animal. Para el caso de no poder determinarse la titularidad del mismo, dicho tratamiento podrá ser efectuado en forma gratuita por la dependencia sanitaria municipal correspondiente. En todos los casos se procederá al secuestro o captura del animal mordedor.

CAPITULO X: ANIMALES ABANDONADOS

ART.- 52°: PROCEDIMIENTO: los animales que se encuentren abandonados en la vía pública, serán recogidos por el Área de Zoonosis y control animal, quien le brindará atención veterinaria y se procederá a su esterilización quirúrgica. Se proveerá de refugio por el

término de diez (10) días, a la espera de ser reclamado por su propietario, vencido el plazo mencionado, se realizara la reubicación del animal.-

ART.-53°: CONVENIOS: La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con las Asociaciones Protectoras de Animales, Colegio de Médicos Veterinarios, Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional del Nordeste, como así también entidad intermedias interesadas, a los efectos mencionados en el artículo precedente.

CAPÍTULO XI: DE LOS CLUBES DE CRÍA Y CENTROS DE RECOGIDA Y RESIDENCIA. EXPOSICIONES

ART.- 54°: LOS clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas con personería jurídica para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, el documento sanitario correspondiente a cada animal registrado. En todas las muestras o exposiciones de animales se deberá contar con el

asesoramiento del profesional veterinario. En el evento, quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere la presente ordenanza por parte de las entidades organizadoras.

Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen cualquier animal de compañía o perros potencialmente peligrosos, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de recogida, residencias, recreativos y establecimientos de venta, deberán obtener para su funcionamiento, además de la inscripción como persona jurídica, la autorización de las autoridades municipales competentes y contando

con el asesoramiento técnico permanente de un profesional de la medicina veterinaria acreditado por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en la presente ordenanza. Los profesionales veterinarios encargados de la inspección de concursos, ferias o exposiciones de animales que comprueben la existencia de rabia o sospechosos de estarlo, procederán a aislarlos y comunicar a la Dirección de Zoonosis que tomará las medidas correspondientes. Queda prohibida la participación de animales en concursos, ferias o exposiciones que no se hallen vacunados contra la rabia con una antelación de más de veinte días o que lo hayan hecho hace más de trescientos sesenta y seis días.

CAPITULO XII: INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.-55°: INFRACCIONES MUY GRAVES: Se

considerarán tales a las siguientes:

- a) Abandonar a un perro potencialmente peligroso, entendiéndose por animal abandonado, aquel que no esté acompañado de persona alguna;
- b) Hacer adiestrar para el ataque a los animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación;
- c) Circular con perros por la vía pública sin sujetarlo con correa;
- d) Organizar, promover o participar en peleas de perros;
- e) la acción del propietario o tenedor que, por negligencia, permita que el perro potencialmente peligroso en libertad en la vía pública (por soltura o escape) ataque o muerda a personas u ocasione daños a bienes;
- f) adiestrar animales para activar su agresividad o

para finalidades prohibidas;

ART.-56°: INFRACCIONES GRAVES: Tendrán este carácter las siguientes infracciones:

- a) Circular en la vía pública con un perro potencialmente peligroso sin bozal;
- b) La negativa a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes, en orden al cumplimiento de las funciones establecidas en esta ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa;
- c) Incumplir con el aislamiento obligatorio, en caso de que el animal haya protagonizado incidentes de mordeduras.

ART.-57°: INFRACCIONES LEVES: Las mismas consistirán en el incumplimiento de cualquiera de las

obligaciones establecidas en la presente ordenanza, no contempladas en los artículos anteriores.

ART.-58°: CRITERIOS DE SANCIÓN:

En la imposición de las sanciones deberá tenerse en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la carga de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida;
- b) La cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción, si lo hubiere;
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones.

ART.-59°: SANCIONES: Las infracciones tipificadas en los artículos 55, 56 y 57, serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones Leves: desde 50 unidades hasta 100 unidades.
- b) Infracciones Graves: desde 101 unidades hasta 250 unidades.

c) Infracciones Muy Graves: desde 251 unidades hasta 400 unidades.

Los montos establecidos en el apartado anterior, se duplicarán en el caso de reincidencia y deberán ser revisados y actualizados, por lo menos cada dos años, por la autoridad de aplicación.

Lo recaudado en carácter de multa se imputará para cubrir gastos operativos de la autoridad de aplicación, especialmente los generados en el centro antirrábico y tenencia temporal de animales abandonados.

ART.-60°: SANCIONES ACCESORIAS:

Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias, siempre que la gravedad de los hechos lo justifiquen, la confiscación de los animales potencialmente peligrosos, la clausura temporaria de los locales de venta, cría y adiestramiento y la supresión temporal o definitiva del certificado habilitante del adiestrador. En ningún caso podrán

aplicarse estas penas, si el infractor no registra antecedentes que lo califiquen como reincidente.

ART.-61°: REINCIDENCIA: Se considerará reincidencia al mismo tipo de infracción cometida durante el lapso de doce meses. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la

autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

CAPITULO XIII: DISPOSICION TRANSITORIA

ART.-62°: QUE los sujetos alcanzados por la presente ordenanza deberán cumplimentar los requisitos de inscripción y registro en un plazo no mayor a 180 días a contarse desde publicación de la presente.

ART. 63°: LA presente Ordenanza será refrendada por el Secretario del Honorable Concejo Deliberante.

ART.-64°: REMITIR la presente al Departamento Ejecutivo para su promulgación.

ART. 65°: REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE,

EJ/la.

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS SEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Lic. MIRIAM CORONEL
PRESIDENTE

Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de la Ciudad de
Corrientes

RICARDO JUAN BURELLA
Secretario

Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de la Ciudad de
Corrientes

VISTO: LA ORDENANZA N° 5789
SANCIONADA POR EL HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE EL 06-09-
2012.-

Y PROMULGADA: POR RESOLUCION
N° 2391 DEL DEPARTAMENTO
EJECUTIVO MUNICIPAL EL 25-09-
2012.-

POR LO TANTO: CUMPLASE.

Resolución N° 2391
Corrientes, 25 de Septiembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 577-H-2012 y
la Ordenanza N° 5789, sancionada por
el Honorable Concejo Deliberante en
fecha 06 de Septiembre de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada ordenanza se
establece el régimen jurídico aplicable a
la tenencia de perros potencialmente
peligrosos, para preservar la vida y la

integridad física de las personas, en todo
el territorio de la Ciudad de Corrientes.-

Que, la misma es creada ante la
necesidad de ordenar la tenencia de
canicos en referencia a la regulación de la
población animal, su tenencia
responsable, condiciones de tránsito,
transferencia y el cuidado de la seguridad
e higiene pública y ante los casos de
personas que acuden a los centros
asistenciales con mordeduras de animales
de ésta especie, con secuelas directas
sobre la salud de las mismas, tanto desde
el punto de vista físico como psicológico.-

Que, a fojas 66, la Dirección
General de Secretaria Privada indica que
se proceda al dictado de la Resolución de
Promulgación de la Ordenanza tramitada
en estos obrados.

Que, en virtud de los
fundamentos esgrimidos y en uso de las
facultades conferidas, el Departamento
Ejecutivo Municipal, procede a dictar el
presente acto administrativo.-

PORELLO,

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL
RESUELVE:

Artículo 1: Promulgase la
Ordenanza N° 5789 sancionada por el
Honorable Concejo Deliberante, en fecha
06 de Septiembre de 2012.-

Artículo 2: La presente
Resolución será refrendada por la Señora
Secretaria General de Gobierno de la
Municipalidad.-

Artículo 3: Regístrese,
Comuníquese, Cúmplase y Archívese.-

CARLOS MAURICIO ESPÍNOLA
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de
Corrientes

Cra. AURORACECILIA
CUSTIDIANO
Secretaria General de Gobierno
Municipalidad de la Ciudad de
Corrientes